



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 28 de febrero de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00179-00
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME GOMEZ JARAMILLO
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ATLÉTICO NACIONAL S.A. EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A. ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A. UNIÓN MAGDALENA S.A. ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

ANTECEDENTES

De un nuevo estudio del proceso, evidencia el Despacho que la citación de notificación a los demandados DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN y UNIÓN MAGDALENA S.A., en lo que refiere a las respectivas notificaciones de estas entidades demandadas, no se efectuaron las pertinentes como lo establece el decreto 806 de 2020.

Encontrándose el presente proceso para recibirse alegatos de conclusión y proferirse la sentencia, se estima procedente acudir a los lineamientos consagrados en el artículo 42 y 132 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del c. P. del T. y de la S.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

En el proceso de la referencia, y en atención a los deberes del juez consagrados en el Artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto hace al dictado del numeral 12 de dicha norma, el cual reza:

*Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

...

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa,

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Que en la fecha del 04 de junio de 2020 entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 y que para el momento en que se dispuso en auto del 14 de diciembre de 2020 emplazar al DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN y UNIÓN MAGDALENA S.A., ordenando realizar la publicación en periódico de alta circulación y designando curador ad-litem, ya estaba en vigencia el referido Decreto.

El artículo 08 del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 133 del mismo Código Procesal que establece que *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Igualmente, en esta declaratoria de nulidad, se dispone también dar aplicación al precepto procesal del artículo 138 del citado código que reza:

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para el DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN y el UNIÓN MAGDALENA S.A., se efectuaron por la parte activa las diligencias de citación de notificación personal y citación de notificación por aviso, sin recibir la comparecencia de los representantes legales de estas entidades, y para el momento en que se profirió el auto en donde se ordenó el emplazamiento con designación de Curador Ad-litem, se debió intentar previamente la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto del 14 de diciembre de 2020, inclusive y en su lugar se ordenará a la parte demandante efectuar la notificación de la demanda conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

Conforme lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. EJECER control de legalidad en el proceso de la referencia tras evidenciarse la falta de notificación en debida forma de DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN y el UNIÓN MAGDALENA S.A.
2. DECLARAR la nulidad del auto proferido el 14 de diciembre de 2020 y en su lugar renovar dicha providencia disponiendo para ello, la notificación personal al representante legal del DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN y del UNIÓN MAGDALENA S.A., conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. ORDENAR a la parte demandante que acredite la remisión de la notificación personal dispuesta en el numeral que antecede, en el término de 5 días hábiles.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
JUEZ (E)